

REFLEXIONES SOBRE LA FUNCIÓN DE LA  
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN EL  
EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS\*

*REFLECTIONS ABOUT THE ROLE OF LIABILITY IN THE EXERCISE  
OF SPORTS ACTIVITIES*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20, febrero 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 1440-1457*

\* El trabajo, con el añadido de las notas, elabora la comunicación realizada en el VIII Congreso Internacional «Derecho privado, consumo y responsabilidad» organizado en el Departamento de Derecho Mercantil y Derecho Romano (Facultad de Derecho) de la Universidad de Granada, los días 16 y 17 de febrero de 2022, bajo la dirección del Prof. Dr. José Luis Pérez-Serrabona González.



Gabriele  
TOSCANO

ARTÍCULO RECIBIDO: 20 de noviembre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 12 de enero de 2024

**RESUMEN:** En el artículo se analizan las características más importantes de la responsabilidad civil en el deporte, las que se confrontan con los problemas más comunes en la esfera de la responsabilidad extracontractual.

**PALABRAS CLAVE:** Responsabilidad extracontractual; Derecho deportivo; daños y perjuicios; culpa; riesgo deportivo.

**ABSTRACT:** *The paper analyses the most important features of civil liability in sport sector by comparing the most common problems in the sphere of extra-contractual liability.*

**KEY WORDS:** *Extra-contractual liability; sports law; damages; fault; sports risk.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN: UNA MIRADA AL DERECHO DEPORTIVO EN GENERAL.- II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL DEPORTE: UN TEMA DE PROFUNDA ACTUALIDAD.- I. ACEPTACIÓN DEL RIESGO DEPORTIVO: UNA COMPARACIÓN ENTRE ITALIA Y ESPAÑA.- III. EL DOPAJE EN EL MUNDO DEL DEPORTE: NO SOLO UN PROBLEMA JURÍDICO.- I. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y DOPAJE.- IV. LAS DIVERSAS FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.- V. CONCLUSIONES: UNA FUNCIÓN AÚN EN FORMACIÓN.**

---

## **I. INTRODUCCIÓN: UNA MIRADA AL DERECHO DEPORTIVO EN GENERAL.**

Se podría definir el Derecho deportivo como el conjunto de normas jurídicas, tanto de Derecho público como de Derecho privado, que regulan la actividad de las personas físicas y jurídicas en relación con la organización y práctica de la actividad deportiva, y que norman también la estructura y organización del deporte<sup>1</sup>. Entre las características fundamentales de este Derecho podemos señalar su multidisciplinariedad, interdisciplinariedad y dinamicidad, dada su constante evolución. En Italia existe un Derecho deportivo con connotaciones autónomas respecto al sistema jurídico general<sup>2</sup>; no obstante, no se trata de una rama desconectada de las otras del Derecho, sino más bien una disciplina absolutamente transversal<sup>3</sup>. En cualquier caso, el Derecho deportivo en Italia tiene sus propias especificidades, al punto que hoy es el único país del mundo, si bien bajo ciertas condiciones, que afirma su independencia y autonomía.

Los orígenes del Derecho deportivo se remontan a las antiguas civilizaciones, pues tanto los chinos como los egipcios ya tenían normas que regulaban la actividad deportiva hace miles de años. En la modernidad, a partir de los Juegos Olímpicos de finales del siglo XIX, específicamente en el año 1894, con la Constitución del Comité Olímpico Internacional, se inicia una segunda época en la cual comienzan a constituirse las Federaciones y a celebrarse competiciones deportivas; fenómenos que comenzaron a precisar de regulación. Pero es de forma más reciente, a finales de los años '80 y principios de los años '90, con la profesionalización del deporte

- 1 Para obtener más información ver VERDUGO GUZMÁN, S. (dir.): *Tratado de Derecho deportivo*, Pamplona, 2021 y MILLÁN GARRIDO, A. - GAMERO CASADO, E. (dir.): *Manual de Derecho del deporte*, Madrid, 2021.
- 2 En Italia los jueces deportivos poseen autonomía, es decir, su funcionamiento en el sistema deportivo cuenta con reglas propias. Solamente viene admitido en un caso que el juez ordinario, administrativo, pueda interferir en la lógica del sistema deportivo: cuando existe un interés público general. Cfr. MAIETTA, A.: *Lineamenti di diritto dello sport*, Turin, 2016.
- 3 DI NELLA, L. (dir.): *Manuale di diritto dello sport*, Nápoles, 2021. Cfr. MILLÁN GARRIDO, A. (dir.): *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Madrid, 2022 y PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J.: "Crisis y deporte: una invitación hacia otras formas de negocio", *Revista española de derecho deportivo*, 2015, pp. 11-28.

### • **Gabriele Toscano**

Doctor en Derecho privado y de consumo por la Universidad de Perugia y Salamanca. Correo electrónico: gabriele.toscano@gmail.com

y el fortalecimiento de la industria deportiva, que surge una verdadera necesidad de ordenar las relaciones jurídicas en torno al fenómeno deportivo.

Como hemos dicho antes, el deporte y, en consecuencia, el Derecho deportivo, son una realidad multidisciplinar, transversal, por lo que interseca con distintas disciplinas tradicionales del mundo del Derecho<sup>4</sup>.

## II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL DEPORTE: UN TEMA DE PROFUNDA ACTUALIDAD.

El sector deportivo es hoy una industria. En todos sus aspectos y, en particular, todo lo que gira en torno al tema del Derecho civil, resulta de gran interés para las Federaciones deportivas (nacionales e internacionales), clubes y asociaciones deportivas, y en particular, para los deportistas. Precisamente dentro de estos argumentos civiles, dado que el deporte se ha convertido en un fenómeno social y global<sup>5</sup>, la institución jurídica de la responsabilidad civil ha comenzado a ser tratada con especial particularidad e interés, tomando la etiqueta de responsabilidad deportiva.

Dentro del panorama de la responsabilidad civil se trata de un tema muy actual y que permite muchas reflexiones; pues, si bien cuando hablamos de Derecho deportivo, en primera instancia, pensamos en un derecho menor, esto no es así, toda vez que el fenómeno deportivo es planetario y constituye un verdadero lubricante social<sup>6</sup>, capaz de sacudir no solo la red de una puerta, sino también los mercados financieros, dado que la mayoría de los clubes de fútbol profesional son sociedades anónimas<sup>7</sup>.

De hecho, la realización de actividades deportivas puede ser escenario de accidentes que afecten a los deportistas que practican un determinado deporte; aunque no necesariamente estos pueden ser los únicos sujetos afectados (pensemos, por ejemplo, en accidentes en estadios). En resumen, es posible decir que cada vez que hay un hecho que puede entrar en el ámbito jurídico de la responsabilidad extracontractual, y que ocurra en el entorno del fenómeno deportivo, estamos en el contexto de la llamada responsabilidad deportiva.

4 PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J.: "La incidencia de los fondos de inversión en el nuevo marco de las sociedades mercantiles deportivas", VALENZUELA GARACH, F.J., PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J. (coord.), PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L. (dir.): *Reformas en Derecho de sociedades*, Madrid, 2017, pp. 399-421.

5 El deporte es un hecho social total, en el sentido de que muestra implicaciones culturales, políticas, jurídicas y económicas, capaz de transmitir modelos de vida y prácticas de comportamiento más o menos virtuosos: el deporte es el espejo de nuestra sociedad.

6 DIMASI, L.: "Sport, società, discriminazione: per una visione «giuridicamente orientata»", *Riv. trim. dir. sport.*, 2016, pp. 17-25.

7 Cfr. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J.: "Crisis y deporte: una invitación hacia otras formas de negocio", cit., p. 11.

Retomando los escritos de la doctrina italiana más autorizada, podemos hablar de una pluralidad de sistemas jurídicos, dentro de los cuales el sistema deportivo se sitúa con un cierto grado de autonomía con respecto al sistema estatal, pero bajo ciertas condiciones<sup>8</sup>.

La autonomía del sistema deportivo, que tiene sus propias reglas como, por ejemplo, los estatutos y los reglamentos federales, está vinculada al respeto de la jerarquía de las fuentes, incluido el cumplimiento de las normas legales del Estado italiano.

En Italia, la doctrina, con una tesis muy interesante en clave constitucional, afirma que el pluralismo de las fuentes implica su armonización y un delicado esfuerzo de coordinación por parte del intérprete para garantizar el respeto de la jerarquía de valores y la unidad del sistema<sup>9</sup>. Por estas razones, el Derecho deportivo debe necesariamente integrarse con las fuentes supranacionales, que son capaces de influir en el derecho interno<sup>10</sup>.

Por estas razones, retomando siempre las palabras de la doctrina, es oportuno considerar el ordenamiento jurídico como unitario, con la consiguiente integración dentro de él de la organización del mundo del deporte, pues, de no ser así, sería contrario a la jerarquía de valores constitucionales conferir autonomía jurídica a un sector específico, en el que la República se compromete a reconocer y favorecer al ciudadano los derechos inviolables del hombre dentro de las formaciones sociales donde expresa su personalidad<sup>11</sup>.

Esta teoría doctrinaria está en línea con una sentencia muy reciente de la Casación italiana del año 2022 que establece que “las disputas relativas a la apelación de actos del Comité Olímpico Nacional Italiano están sujetas a la jurisdicción estatal, o de las federaciones deportivas nacionales, que se configuran como decisiones relativas a la asunción regular de cargos asociativos, dotadas de pertinencia para la legislación del Estado”<sup>12</sup>.

En la doctrina jurídica italiana hay dos teorías opuestas, defendidas por dos grandes maestros del Derecho, sobre la responsabilidad deportiva. La primera teoría es más conservadora y argumenta que “en el ámbito de la

8 CESARINI SFORZA, W. “Il diritto dei privati”, *Riv. it. sc. giur.*, 1929, pp. 3-28; ROMANO, S.: *L'ordinamento giuridico*, Florencia, 1945, p. 19 ss. y GIANNINI, M.S.: “Prime osservazioni sugli ordinamenti giuridici sportivi”, *Riv. dir. sport.*, 1949, p. 10.

9 PERLINGIERI, P.: *Diritto comunitario e legalità costituzionale. Per un sistema italo comunitario delle fonti*, Nápoles, 1992, p. 196.

10 PERLINGIERI, P.: “Complessità e unitarietà dell'ordinamento giuridico vigente”, *Rass. dir. civ.*, 2005, p. 196. Para una comparación sobre la unidad del sistema con referencia al fenómeno deportivo ver PERLINGIERI, P.: “Reflexiones finales”, en AA.VV.: *Fenomeno sportivo e ordinamento giuridico*, Nápoles, 2009, p. 715 y ss.

11 PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, Nápoles, 2006, p. 433 y ss..

12 Cas. civ., sec. jun., 2 de febrero de 2022, núm. 3101, *DeJure en linea*.

actividad deportiva, sin perjuicio de las normas relativas a los acontecimientos competitivos, no se aplicarán normas o principios específicos distintos de los codificados y consolidados por tradición"<sup>13</sup>, lo que se justifica en que "mantener viva la responsabilidad deportiva significa alimentar malentendidos y dudas"<sup>14</sup>. La segunda teoría es más evolutiva y argumenta que "la autonomía conceptual de la expresión responsabilidad deportiva se basa en la calificación indispensable de la responsabilidad jurídica a la luz de los principios y disposiciones del sistema deportivo"<sup>15</sup>.

Como se ha dicho anteriormente, la realización de una actividad deportiva, como muchas otras actividades humanas, tiene el potencial de causar daños debido a la intensidad física con la que se lleva a cabo la actividad por parte de los participantes. Sin embargo, el ejercicio de la actividad deportiva no debe considerarse una "zona libre" o "tierra de nadie" donde cada uno pueda hacer lo que quiera, dando lugar a actitudes de violencia gratuita, ya que es necesario observar escrupulosamente las reglas del juego que se practica.

Entre las dos teorías, la segunda es preferible, pues la propia autonomía del sistema deportivo ha dado lugar a lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina "scriminante" deportiva, con la consiguiente figura jurídica de la aceptación del riesgo deportivo, o riesgo permitido<sup>16</sup>.

En el ordenamiento jurídico español, y lo mismo sucede también en el sistema jurídico italiano, no existe una disposición precisa de la legislación en materia de responsabilidad deportiva (ya que el Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, aunque regule en el Título IX la "Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos", no prevé una disposición legislativa expresa), por lo que se debe recurrir a la disciplina general de la responsabilidad civil extracontractual a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil español (en el ordenamiento jurídico italiano en el artículo 2043 y siguientes del Código Civil)<sup>17</sup>.

A pesar de la ausencia de una disposición legislativa expresa, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran digno de atención el hecho de que cualquier hecho dañoso que se produzca con ocasión de la realización de una actividad deportiva debe apreciarse de manera diferente según el caso concreto. En el ordenamiento jurídico italiano, a diferencia del español (artículo 43 apartado

13 ALPA, G.: "La responsabilità civile in generale e nell'attività sportiva", *Riv. dir. sport.*, 1984, p. 471 y ss..

14 ALPA, G.: "La responsabilità civile in generale e nell'attività sportiva", cit., 1984, p. 487.

15 SCIALOJA, A.: voz "Responsabilità sportiva", *Dig. disc. priv.*, Sez. civ., XVII, Turin, 1998, p. 415 y ss..

16 SFERRAZZA, M.: "La scriminante sportiva nel gioco del calcio", *Riv. dir. ec. sport.*, 2008, pp. 49-74 y PASCASIO, M.: "Sul rischio sportivo", *Riv. dir. sport.*, 1961, p. 73 y ss..

17 El artículo 2043 del Código Civil italiano, que codifica la prohibición de «*neminem laedere*» (prohibición de infringir los derechos de los demás), prevé como remedio la indemnización por daños y perjuicios.

3), el deporte no está expresamente regulado a nivel constitucional, pero la Ley núm. 280, de 17 de octubre de 2003, del Parlamento italiano, reconoce la autonomía del sistema deportivo con respecto al sistema estatal, estableciendo específicamente que “las relaciones entre el sistema deportivo y el orden de la República se regulan sobre la base del principio de autonomía, salvo en los casos de relevancia para el ordenamiento jurídico de la República de situaciones jurídicas subjetivas relacionadas con el sistema deportivo”. Esta autonomía del sistema deportivo con respecto al sistema estatal en un primer momento puede crear dificultades, pero no debemos olvidar que existe un principio de jerarquía según la teoría que había sido abordada en los años 50 del siglo pasado sobre el tema de la llamada pluralidad de sistemas jurídicos<sup>18</sup> que, en cierto sentido, retoma la idea que considera al Estado “no [...] más que un pequeño lago en el gran mar de la ley que lo rodea por todos lados”<sup>19</sup>.

### I. Aceptación del riesgo deportivo: una comparación entre Italia y España.

Los sistemas jurídicos italiano y español tienen numerosos puntos de contacto, ambos son continentales (pertenecen al modelo jurídico de *civil law*) y tienen un Código civil muy similar. Precisamente, por estas razones, para el estudio de los principales problemas de la responsabilidad civil en el ejercicio de la actividad deportiva (*rectius* responsabilidad deportiva) las principales teorías son idénticas, y parten de la aceptación del riesgo deportivo.

Con el término riesgo deportivo (o riesgo permitido en el ordenamiento jurídico italiano) el deportista, cuando decide practicar una actividad deportiva, se compromete a asumir todas las consecuencias perjudiciales que puedan derivar contra él dentro de los límites de las reglas del juego practicado<sup>20</sup>. Esto significa que si el deportista decide practicar el juego de fútbol debe tener en cuenta el riesgo de recibir una patada en un tobillo; en el tenis un golpe de la pelota en el rostro y en el boxeo un puñetazo, incluso arriesgando la propia vida.

Por estas razones es costumbre dividir el deporte en tres categorías principales: deportes con la violencia necesaria, con posible violencia y sin violencia. La primera categoría incluye los principales deportes de combate como el boxeo, el taekwondo, el kickboxing, la lucha libre, etc., mientras que, en opinión de quien escribe, el karate no entra en la categoría antes mencionada y merece una

18 ROMANO, S.: *L'ordinamento giuridico*, Florencia, 1946, p. 50. Para más información ver la versión en español de la obra ROMANO, S.: *El ordenamiento jurídico*, Madrid, 1963. Cfr. MUNIZ-FRATICELLI, V.M.: *The Structure of Pluralism*, Oxford 2014 donde el autor reconstruye el pluralismo político como una tradición filosófica coherente que hace declaraciones distintivas y radicales sobre las fuentes de autoridad política y la estructura de la relación entre las asociaciones y el Estado.

19 GURVITCH, G.: *L'idée du droit social*, París, 1932, *passim*.

20 PASCASIO, M.: “Sul rischio sportivo”, cit., p. 73 y ss..

disciplina separada<sup>21</sup>. La segunda categoría incluye los principales deportes de equipo como fútbol, baloncesto, rugby, etc. La tercera categoría incluye todos los deportes principalmente individuales como el atletismo, la natación, el tenis, etc., donde, por regla general, no se prevé ningún contacto con el oponente.

De todo esto surge un dato importante: dado que el deportista debe respetar las reglas del juego para que sea responsable o no de un acto cometido por él, es importante tener en cuenta la conducta y, para la doctrina italiana, el parámetro de referencia debe ser el del atleta medio, como “canon conductual de prudencia media en relación con la finalidad y connotaciones técnicas de la actividad deportiva de que se trate”<sup>22</sup>.

Esto significa que, además de respetar escrupulosamente las reglas técnicas del juego, se requiere que el atleta tenga un *quid pluris*, es decir, un comportamiento basado en la diligencia, la prudencia y la experiencia. El deportista, por tanto, durante la práctica de la actividad deportiva, debe cumplir escrupulosamente con las reglas del juego y, sobre todo, debe poner en marcha una conducta funcional al tipo de deporte practicado. De ello se deduce que, si el deportista causa daños a su oponente y esto es consecuencia directa de las características del deporte practicado, no se puede exigir ninguna responsabilidad, aunque, en caso de violación de las reglas del juego, se produzca un hecho lesivo que entre dentro del riesgo del deporte practicado. En cambio, el atleta será totalmente responsable cuando cause daño al oponente haciendo caso omiso por completo de las reglas técnicas, el espíritu del juego y con la clara intención de dañarlo (negligencia grave), en violación del principio general de *neminem ledere*<sup>23</sup>.

### III. EL DOPAJE EN EL MUNDO DEL DEPORTE: NO SOLO UN PROBLEMA JURÍDICO.

El término dopaje<sup>24</sup> comúnmente se refiere al uso de sustancias o métodos que son potencialmente peligrosos para la salud humana y capaces de mejorar artificialmente el rendimiento deportivo<sup>25</sup>. Por lo tanto, es indiscutible que tal comportamiento constituye una grave violación de los principios del juego limpio

21 Para obtener más información ver TOSCANO, G.: “Verso una rivoluzione culturale in materia di responsabilità negli sport a violenza necessaria: il caso della disciplina del karate”, *Riv. dir. ec. sport*, 2018, p. 185 y ss..

22 FRAU, R.: “La responsabilità civile sportiva”, CENDON, P. (dir.): *La responsabilità civile*, X, Turín, 1998, p. 316.

23 Cas. pen., sez. I, 20 de noviembre de 1973, núm. 4513, *Foro it.*, 1974, p. 374 donde los jueces de casación italianos dictaminaron que «la ofensa deportiva no es configurable cuando la realización de la carrera es solo la ocasión del tiempo y lugar de la acción productiva de lesiones personales, en realidad separada de las necesidades de llevar a cabo la carrera y solo determinada por el deseo de realizar un acto de violencia física perjudicial para la seguridad personal de los demás».

24 FIORMONTE, L.: *Doping e processo antidoping*, Rimini, 2017 y MENNEA, P.P.: *Il doping nello sport*, Milán, 1999.

25 GREGORI, C.: voz “Temi olimpici: il doping. La progressiva medicalizzazione dello sport”, *Enc. Sport*, Treccani, 2004 (en línea).

(en la línea de los principios decoubertianos) y, sobre todo, una violación de las principales leyes deportivas que también pueden ser perseguidas bajo la esfera del orden general como un delito.

La etimología del término dopaje parecería derivar de la lengua holandesa con un doble significado: por un lado, *doop*, que significa salsa, por otro *dopen*, entendido como mezcla, bautizando por inmersión en el sentido de “lanzarse a una nueva vida”<sup>26</sup>, pero convencionalmente se asocia con el idioma inglés a través de la etimología *dope* que significa precisamente droga<sup>27</sup>.

En el ordenamiento jurídico español, el dopaje se rige por la Ley Orgánica núm. 3, de 20 de junio 2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva; mientras que, en el ordenamiento jurídico italiano se regula por la Ley núm. 376, de 14 de diciembre de 2000, de regulación de la protección de la salud de las actividades deportivas y de la lucha contra el dopaje.

Además, en ambos países, las respectivas leyes penales también regulan el uso fraudulento de sustancias y métodos prohibidos. En España ello se hace en el artículo 362 *quinquies* del Código penal, mientras que en Italia el artículo 586 *bis* del Código penal. El Código penal italiano y el español son, en principio, bastante similares, y, con relación al delito en cuestión, el primero prevé una pena de entre un mínimo de tres meses y un máximo de tres años, mientras que el segundo prevé una pena de entre un mínimo de dos meses y un máximo de dos años. Entre las dos leyes penales la italiana es más estricta y prevé, a diferencia de la española, prisión de dos a seis años y una multa de 5.164,00 euros a 77.468,00 euros para aquellos que comercian drogas prohibidas destinadas a atletas<sup>28</sup>.

El problema del dopaje no es solo de carácter nacional, por estas razones a nivel internacional el Comité Olímpico Internacional (C.I.O.) ha creado una fundación con participación mixta público-privada llamada Agencia Mundial Antidopaje (*World Anti-Doping Agency*, más conocida por el acrónimo W.A.D.A.) para combatir el fenómeno del dopaje en el mundo del deporte<sup>29</sup>.

26 GAGLIANO CANDELA, R. - DI VELLA, G.: “Il doping”, PALMIERI, L. - DE FERRI, F. (dir.): *Manuale di medicina legale*, Milán, 2013, p. 426.

27 MAIETTA, A.: *Lineamenti di diritto dello sport*, cit., p. 89 y ss..

28 El Código penal español, sin embargo, a diferencia del italiano, prevé para aquellos que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, la inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

29 En 2002 la sede de la Agencia Mundial Antidopaje se trasladó a Montreal en Canadá, aunque legalmente sigue siendo una fundación, bajo el Derecho privado, regulada por el Derecho civil suizo.

También a nivel nacional hay ramificaciones de la Agencia Mundial Antidopaje, ya que se han establecido agencias nacionales individuales como ramificaciones funcionales de la Agencia Mundial Antidopaje, con la responsabilidad exclusiva de la adopción y aplicación de las reglas de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje establecido por el Comité Olímpico Internacional.

En Italia, a través de un acuerdo entre el Comité Olímpico Nacional Italiano (C.O.N.I.) y el Gobierno italiano, se estableció la Organización Nacional Italiana Antidopaje (N.A.D.O.), en virtud de la cual existe el Tribunal Nacional Antidopaje y la Procura Nacional Antidopaje.

Mientras que en Italia todos estos organismos son autónomos con respecto al sistema estatal, de acuerdo con la llamada autonomía del sistema deportivo con respecto al sistema estatal, en España la situación es diferente, ya que todo está centralizado en los poderes del Estado. De hecho, existe la Agencia Estatal Antidopaje y la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, que dependen directamente del Ministerio de Cultura y Deporte del Gobierno de España.

La Agencia Estatal Antidopaje (C.E.L.A.D.) es una agencia estatal y tiene la tarea de proteger el derecho a la salud de los atletas, quienes deben participar en sus respectivas competencias deportivas en igualdad de condiciones y sin distinción, artificio o engaño.

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (A.E.P.S.A.D.) es un organismo público a través del cual se proyectan las políticas estatales de protección de la salud en el deporte. Entre ellas, y de modo especial, de lucha contra el dopaje, cuya misión es la protección del derecho a la salud de todos los deportistas y del derecho a participar en una competición sin trampas, en condiciones de igualdad<sup>30</sup>.

En Italia, el máximo órgano de justicia en el campo del dopaje está representado por el Tribunal Nacional Antidopaje (T.N.A.) que es un organismo que no pertenece al sistema estatal, sino al sistema de justicia deportiva por violaciones de las normas deportivas antidopaje. Depende de la NADO Italia que, como hemos visto antes, es el organismo nacional antidopaje, y del que también depende la Procura Nacional Antidopaje.

El Tribunal fue establecido por el Comité Internacional Italiano y está regulado por el artículo 13 de su Estatuto, y tiene como fin sancionar todas las violaciones de

30 Para más información ver <https://www.csd.gob.es>.

las reglas deportivas antidopaje y las disposiciones del Código Mundial Antidopaje de la W.A.D.A.

A diferencia del ordenamiento jurídico italiano, en el español está presente el Tribunal Administrativo del Deporte. Este es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando de forma independiente a éste, tiene las funciones de decidir en vía administrativa, y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; tramitar y resolver expedientes disciplinarios; y velar, de forma inmediata, y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas<sup>31</sup>.

### I. Responsabilidad extracontractual y dopaje.

El fenómeno del dopaje, tal como se ha abordado hasta ahora, no solo es de importancia nacional, sino que concierne a todo el contexto deportivo mundial. No cabe duda de que un deportista que utiliza una sustancia prohibida con el objetivo de alterar su rendimiento deportivo comete un delito punible tanto dentro de la legislación estatal (en Italia como en España ello se sanciona en el Código penal) como en el contexto del sistema deportivo.

Aunque cuando hablamos de dopaje, en primera instancia, nos vienen a la mente medidas disciplinarias de carácter deportivo como inhabilitaciones, revocaciones de medallas ya concedidas, etc. hay que decir que la enorme cantidad de dinero que gravita en torno al mundo del deporte saca a relucir perfiles de responsabilidad que no se limitan únicamente a la Ley del deporte.

Consideremos, por ejemplo, que hoy en día muchos clubes deportivos son sociedades anónimas<sup>32</sup> (en España, por ejemplo, la Ley del Deporte de 1990 obliga a todos los clubes deportivos a constituirse con esta estructura, a excepción de Real Madrid Club de Fútbol, Futbol Club Barcelona, Athletic Club Bilbao y Club Atlético Osasuna que optaron por esta estructura corporativa muchos años después para participar en el campeonato de España de fútbol)<sup>33</sup>, lo que viene

31 Para más información ver <https://www.csd.gob.es>.

32 PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J.: "Presente y futuro de la financiación mercantil en el deporte profesional: desafíos y oportunidades", *Revista crítica de derecho privado*, 2016, pp. 261-292.

33 En España la Ley del Deporte sufre modificaciones mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022. En el Boletín Oficial del Estado, núm. 312, de fecha 29 de diciembre de 2021, se ha publicado la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, en virtud de la cual se producen modificaciones sobre la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. En particular: a) se modifica el artículo 19.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el siguiente texto: "los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, podrán adoptar la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo"; b) se modifica el primer párrafo y el apartado 4 de la disposición adicional séptima con el siguiente texto: "los Clubes que hayan decidido no constituirse en Sociedad Anónima Deportiva podrán

motivado por razones de patrocinio y, en especial, de mercado. El mercado es, de hecho, una enorme ronda de dinero que hoy en día ha transformado al atleta de un simple actor, en uno de los teatros más bellos del mundo, en un verdadero atleta de *élite*<sup>34</sup>.

Por estas razones, acentuadas además por intereses económicos cada vez más fuertes en los principales deportes como el fútbol, el baloncesto, el voleibol, el atletismo, el tenis, etc., el papel de los patrocinadores, que a través de importantes contratos publicitarios financian eventos deportivos, pero también, y sobre todo, clubes y atletas individuales, el tema del dopaje y de la responsabilidad juega un papel de no poca importancia. Ahora veamos la razón de todo esto y cuáles son los casos más importantes para reflexionar.

Las responsabilidades extracontractuales atribuibles al mundo del dopaje pueden ser principalmente de carácter dual: las atribuibles a deportistas individuales y las atribuibles a otros sujetos que giran en torno a la figura del deportista (clubes y asociaciones deportivas, Federaciones deportivas nacionales, médicos deportivos, pero también gestores deportivos y otros).

Partamos del caso más sencillo: el deportista que, para alterar su rendimiento deportivo, utiliza sustancias prohibidas, participa y se clasifica para un evento deportivo muy importante (campeonato nacional, campeonato europeo, campeonato mundial, Juegos Olímpicos, etc.). Tras la clasificación comenzó a competir en la prueba del campeonato del mundo (por ejemplo) y, en este, mediante un control antidopaje, resulta positivo a una sustancia prohibida que llevaba mucho tiempo tomando, y que le permitía alterar su rendimiento deportivo. ¿Qué pasa si sucede algo así? Este es un problema muy grande, tanto en el ámbito deportivo – porque se violan los fundamentos de los valores éticos del deporte – como en el ámbito civil y penal, pues existen leyes específicas sobre la materia, tanto en Italia como en España. Pero ahora centrémonos solamente en los aspectos civiles de la responsabilidad extracontractual.

#### IV. LAS DIVERSAS FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

Para resumir la cuestión de una manera más sencilla, si una lesión se produce en el contexto de una actividad deportiva y el atleta que cometió el acto lesivo ha

---

mantener su estructura jurídica con las siguientes particularidades” y c) se modifica el apartado 4 de la disposición adicional séptima con el siguiente texto: “4. Los Estatutos de estos Clubes deberán libremente establecer los requisitos para ser miembro de sus Juntas Directivas, tales como antigüedad, avals, etc.”. Cfr. MILLÁN GARRIDO, A. (dir.): *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, cit.

34 PARISI, A.G.: “Sport, diritti e responsabilità: un confronto con l’esperienza francese”, [www.comparazionedirittocivile.it](http://www.comparazionedirittocivile.it), p. 34.

respetado escrupulosamente las reglas del juego y ha asumido un comportamiento basado en la prudencia, la diligencia y la pericia, no se puede exigir ninguna responsabilidad en función de compensar el daño, porque ese hecho dañoso ocurrió en el contexto del riesgo deportivo, que todo deportista acepta cuando decide participar en una competición deportiva.

Si, por el contrario, se produce una lesión durante una actividad deportiva y ésta ha surgido de un comportamiento imprudente del deportista o, con la clara intención de causar daño (acción cometida con intención) no habrá ninguna “*scriminante*” deportiva y el deportista protagonista del hecho dañoso será llamado a indemnizar el daño tanto en el ámbito civil como, en el peor de los casos, en el ámbito penal.

En el año 1985 el Tribunal de Milán dictó una sentencia muy importante sobre el riesgo deportivo donde se decidió que el deportista al practicar una actividad deportiva debía considerar los riesgos asociados a la actividad deportiva practicada, dentro de los límites de las reglas del juego<sup>35</sup>.

Más concretamente, si el deportista decide, por ejemplo, practicar el boxeo, ya que se trata de un deporte con la violencia necesaria para provocar el nocaut técnico – y por tanto una grave lesión en su esfera física – debe considerar que puede ir en contra de su vida.

Esto sucede muy a menudo cuando un boxeador muere en el *ring* como resultado de un golpe recibido y el oponente, si ha respetado escrupulosamente las reglas del juego, no será llamado ni a responder en un Tribunal civil, ni en un proceso penal por el delito de lesiones personales o asesinato (como, por ejemplo, en el caso Minter contra Jacopucci en Italia en el año 1978)<sup>36</sup>.

Cuando hablamos de lesiones durante eventos deportivos, en el ámbito civil, inmediatamente viene a la mente la protección contra el daño<sup>37</sup>, y la referencia va inevitablemente a la responsabilidad extracontractual que, sobre el principio de “*neminem laedere*” (es decir, la prohibición de dañar el derecho de otro), prevé como recurso la indemnización por daños<sup>38</sup>.

---

35 Trib. Milán, 14 de enero de 1985, *Foro it.*, II, 1985, p. 218 y ss., sentencia en la que el juez absuelve totalmente a un boxeador que había causado la muerte de su oponente porque el golpe fatal había sido dado observando las reglas del juego.

36 FRAU, R.: “La responsabilità civile sportiva”, CENDON, P. (Coord.): *La responsabilità civile*, X, Turín, 1998, p. 370.

37 PERLINGIERI, P.: *Manuale di diritto civile*, 2021, Nápoles, p. 871 y ss.

38 La bibliografía en Italia es interminable. Para más información ver BIANCA, C.M.: *La responsabilità civile*, V, 2020, Milán.

En España, la doctrina totalmente compartida afirma que este es un microsistema dentro de un sistema, ya que el Derecho de daños tradicionalmente tiene una función que es reparar el daño (es decir, de indemnización), pero también se puede ver en este un horizonte mayor, como una función de carácter preventiva, de demarcación y de redistribución<sup>39</sup>.

La doctrina trabaja así sobre diversas funciones, resultado de una visión multifuncional del Derecho de daños, donde incluye aquella demarcatoria, que sirve para delimitar la libertad del individuo; teoría que también es retomada por la doctrina española más autorizada, que afirma que esta demarcación se realiza en el espacio de la legalidad e introduce un segundo aspecto demarcatorio<sup>40</sup>.

Asimismo, sobre este tema, podemos recordar una sentencia del año 2005 de la Casación italiana, que dictó un “*case law*” en el ámbito de la responsabilidad deportiva. En el fallo el Alto foro estableció que: en primer lugar, la violación involuntaria de las reglas del juego integra un delito deportivo de naturaleza no penal; en segundo lugar, la violación voluntaria que resulte en una conducta violenta compatible con el tipo de disciplina deportiva y la confrontación competitiva de referencia da lugar a un delito penal culpable; y, por último, que la violación voluntaria con conducta violenta completamente separada de la dinámica competitiva integra delitos con dolo<sup>41</sup>.

## V. CONCLUSIONES: UNA FUNCIÓN AÚN EN FORMACIÓN.

Si en la época del Derecho romano la responsabilidad extracontractual tenía una función sancionadora (por ejemplo, castigar un delito), hoy no ocurre así y la perspectiva es diferente.

La indemnización por daños injustos hoy tiene una función reparadora, por lo que tiene como objetivo restablecer una situación de perjuicio<sup>42</sup>. En resumen, debe reparar un daño o perjuicio a una posición legalmente relevante en términos de derecho subjetivo, interés legítimo o expectativa legal. Esto es importante, porque, si antes la función sancionadora apuntaba a invalidar una conducta del sujeto agente, hoy el problema de la responsabilidad es repartir el daño; no importa tanto sancionar una conducta incorrecta o sancionar una conducta ilícita

39 LLAMAS POMBO, E.: *Las Formas De prevenir y De Reparar el Daño*, Madrid, 2020 y *Id.*, *Cumplimiento por equivalente y resarcimiento del daño al acreedor*, Madrid, 2020.

40 Así se expresó Eugenio Llamas Pombo durante el 48 curso de especialización en Derecho de la Contratación y Daños, celebrado en Salamanca, en enero de 2022. Para más información ver DIEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual*, V, Madrid, 2011.

41 Cas. pen., 23 de mayo de 2005, núm. 19473, *Foro it.*, II, 2005, p. 588 y ss.

42 Por lo tanto, tenemos una compensación por equivalente o en forma específica cuando es necesario restablecer el *status quo*, pero ello no describe una función sancionadora.

(porque esta es la función del Derecho penal) sino más bien entender, ante una lesión, en manos de qué sujeto recae la obligación de indemnización. Entonces, si hay un perjuicio, hay alguien que tiene que repararlo.

Inicialmente, la injusticia de la responsabilidad extracontractual no se refería al daño, sino que se refería a la conducta y, por lo tanto, había una superposición entre la culpa y la injusticia, pues se creía que, en realidad, lo injusto es un hecho dañino, y un hecho dañino depende de un comportamiento *contra ius*. Por lo tanto, si la injusticia estaba relacionada con la conducta, está claro que la lectura asumió un carácter marcadamente sancionador y no ya reparador.

Este panorama ha sido hoy superado, y la injusticia califica al hecho y no al daño, por lo que la referencia al daño debe ser a una lesión *non iure*<sup>43</sup> y *contra ius*<sup>44</sup>.

Precisamente por esta razón, una sanción, en opinión de quien escribe este trabajo, no es suficiente para combatir el fenómeno del dopaje deportivo de manera eficiente, y es necesario encontrar otra solución, como es el instrumento de los daños punitivos, que permita disuadir a los atletas y gestores deportivos de tal comportamiento. La introducción de una pena muy alta en términos económicos podría ser un elemento disuasorio y evitar comportamientos similares en el mundo del deporte. Si la idea del instrumento de daño punitivo no es aceptable, entonces se necesita una segunda vía, como la de modificar las reglas contenidas en el Código penal italiano mediante la introducción de una pena mucho más fuerte.

Probablemente un sistema legal serio, claro y completo (tanto civil como penal) sea la mejor manera de combatir este verdadero cáncer del deporte.

---

43 Es decir, cometido sin causa justificada.

44 Es decir, debe referirse a una posición jurídica protegida por el ordenamiento jurídico.

## BIBLIOGRAFÍA

ALPA, G.: "La responsabilità civile in generale e nell'attività sportiva", *Riv. dir. sport.*, 1984, p. 471 y ss.

BIANCA, C.M.: *La responsabilità civile*, V, 2020, Milán.

CESARINI SFORZA, W. "Il diritto dei privati", *Riv. it. sc. giur.*, 1929, pp. 3-28.

DI NELLA, L. (dir.): *Manuale di diritto dello sport*, Nápoles, 2021.

DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual*, V, Madrid, 2011.

DIMASI, L.: "Sport, società, discriminazione: per una visione "giuridicamente orientata"", *Riv. trim. dir. sport.*, 2016, pp. 17-25.

FIORMONTE, L.: *Doping e processo antidoping*, Rimini, 2017.

FRAU, R.: "La responsabilità civile sportiva", CENDON, P. (Coord.): *La responsabilità civile*, X, Turín, 1998, p. 370.

FRAU, R.: "La responsabilità civile sportiva", CENDON, P. (dir.): *La responsabilità civile*, X, Turín, 1998, p. 316.

GAGLIANO CANDELA, R. , DI VELLA, G.: "Il doping", PALMIERI, L., DE FERRI, F. (dir.): *Manuale di medicina legale*, Milán, 2013, p. 426.

GIANNINI, M.S.: "Prime osservazioni sugli ordinamenti giuridici sportivi", *Riv. dir. sport.*, 1949, p. 10.

GREGORI, C.: voz "Temi olimpici: il doping. La progressiva medicalizzazione dello sport", *Enc. Sport*, Treccani, 2004 (en línea).

GURVITCH, G.: *L'idée du droit social*, París, 1932.

LLAMAS POMBO, E.: *Cumplimiento por equivalente y resarcimiento del daño al acreedor*, Madrid, 2020.

LLAMAS POMBO, E.: *Las Formas De prevenir y De Reparar el Daño*, Madrid, 2020.

MAIETTA, A.: *Lineamenti di diritto dello sport*, Turín, 2016, p. 89 y ss.

MENNEA, P.P.: *Il doping nello sport*, Milán, 1999.

MILLÁN GARRIDO, A., GAMERO CASADO, E. (dir.): *Manual de Derecho del deporte*, Madrid, 2021.

MILLÁN GARRIDO, A. (dir.): *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Madrid, 2022.

MUNIZ-FRATICELLI, V.M.: *The Structure of Pluralism*, Oxford 2014.

PARISI, A.G.: "Sport, diritti e responsabilità: un confronto con l'esperienza francese", [www.comparazioneDirittocivile.it](http://www.comparazioneDirittocivile.it), p. 34.

PASCASIO, M.: "Sul rischio sportivo", *Riv. dir. sport.*, 1961, p. 73 y ss.

PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J.: "Crisis y deporte: una invitación hacia otras formas de negocio", *Revista española de derecho deportivo*, 2015, pp. 11-28.

PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J.: "Presente y futuro de la financiación mercantil en el deporte profesional: desafíos y oportunidades", *Revista crítica de derecho privado*, 2016, pp. 261-292.

PERLINGIERI, P.: "Complessità e unitarietà dell'ordinamento giuridico vigente", *Rass. dir. civ.*, 2005, p. 196.

PERLINGIERI, P.: "Reflexiones finales", en AA.VV.: *Fenomeno sportivo e ordinamento giuridico*, Nápoles, 2009, p. 715 y ss.

PERLINGIERI, P.: *Diritto comunitario e legalità costituzionale. Per un sistema italo comunitario delle fonti*, Nápoles, 1992, p. 196.

PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, Nápoles, 2006, p. 433 y ss.

PERLINGIERI, P.: *Manuale di diritto civile*, 2021, Nápoles, p. 871 y ss.

ROMANO, S.: *El ordenamiento jurídico*, Madrid, 1963.

ROMANO, S.: *L'ordinamento giuridico*, Florencia, 1945.

SCIALOJA, A.: voz "Responsabilità sportiva", *Dig. disc. priv.*, Sez. civ., XVII, Turín, 1998, p. 415 y ss.

SFERRAZZA, M.: "La scriminante sportiva nel gioco del calcio", *Riv. dir. ec. sport.*, 2008, pp. 49-74

TOSCANO, G.: "Verso una rivoluzione culturale in materia di responsabilità negli sport a violenza necessaria: il caso della disciplina del karate", *Riv. dir. ec. sport*, 2018, p. 185 y ss.

VALENZUELA GARACH, F.J. - PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J. (Coord.) - PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L. (dir): *Reformas en Derecho de sociedades*, Madrid, 2017, pp. 399-421.

VERDUGO GUZMÁN, S. (dir): *Tratado de Derecho deportivo*, Pamplona, 2021.